CAUSA: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN Abg. DOLLY V. VILLASANTI FERREIRA EN: MINISTERIO PUBLICO C/ MARIO RAMON SORIA CRISTALDO S/ POSESION Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS. 1062/2021.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: **"CAUSA: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN Abg. DOLLY V. VILLASANTI FERREIRA EN: MINISTERIO PUBLICO C/ MARIO RAMON SORIA CRISTALDO S/ POSESION Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS. 1062/2021.",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Abg. Dolly V. Villasanti Ferreira Defensora Pública del Fuero Penal de la Ciudad de Concepción contra el ***Acuerdo y Sentencia N° 04 de fecha 06 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación de la mencionada localidad en estos autos.----***

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:
¿ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO?----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, *la inadmisibilidad* es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.----------

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: **a)** que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); **b)** que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*); y **c)** que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la ***IMPUGNACIÓN OBJETIVA***, el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado "**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN Abg. DOLLY V. VILLASANTI FERREIRA EN: MINISTERIO PUBLICO C/ MARIO RAMON SORIA CRISTALDO S/ POSESION Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS** ", es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el *ACUERDO Y SENTENCIA N° 4 de fecha 6 de febrero de 2023, dictado en estos autos,* que resolvió: "**DECLARAR** la competencia..; **DECLARAR** la admisibilidad….; **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva Nº 37 de fecha 15 de setiembre de 2022, dictado por el tribunal de Sentencia Colegiado…; **COSTAS** ..; **ANOTAR**…". ----------

La recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, está si evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.----------

Por otro lado, y con relación a la ***IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA*** ella se refiere a la circunstancia de quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurre en casación la defensora Pública Abg. Dolly V. Villasanti Ferreira, razón por la cual puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.----------

Con relación a las condiciones formales de lugar, tiempo y modo, conforme a lo dispuesto por el **art. 480 del CPP**., en concordancia con el **art. 468** del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. La recurrente ha presentado copia de la notificación, advirtiendo que el recurso fue planteado en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido.----------

Ahora bien, con respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que ***el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pretende. Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos**, los únicos y exclusivos MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: **1)** cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, **2)** cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y **3)** cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

En el caso de autos, la defensora pública mencionada, ha invocado el inciso 3 del Art. 478 del CPP., argumento que el Tribunal de Apelación y el Colegiado de Sentencia, han aplicado en forma errónea la ley, calificando incorrectamente la conducta de su representado dentro de lo previsto y penado por el en los Arts. 1º y 27 de la Ley 1340/88, y su modificatoria la Ley Nº 1881/02, en concordancia con el Art 29 inciso 1° del Código Penal, pues el mismo es consumidor de estupefacientes. *Solicita finalmente el cambio de calificación de la conducta de su representado y se lo condene a dos años de pena privativa de libertad.*----------

Debemos recordar que **El acto impugnativo** debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------

Al respecto, el *Prof. Fernando de la Rúa*, sostiene: "***El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta"*** (La Casación Penal – Depalma 1994).----------

Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por la impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ***El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo***.----------

El impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. La casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Sin embargo, su exposición argumentativa versa más bien sobre desacuerdo con el criterio expuesto por los magistrados intervinientes en la causa, siendo prácticamente un calco de su protesta ante el tribunal de apelación sin dar mayores razones lógicas que lleven a este alto tribunal de la república a percibir alguna conculcación de derecho y garantías o errónea aplicación de la ley, tanto por parte de los juzgadores primarios, como del tribunal de apelación que ha hecho el control de logicidad necesario, según lo determina ley.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Definitivamente, la recurrente ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no puede asemejarse a una expresión de agravios, pues la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisible la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. **Es mi voto**.----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1-Comparto y me adhiero a los fundamentos del Ministro Luis María Benítez Riera en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por escrito infundado, sin embargo, me permito realizar las siguientes consideraciones a modo de voto complementario:

2-En cuanto al **objeto del recurso de casación**, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que confirmó la absolución del procesado. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[1], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso.----------

3- En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. ----------

4- El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): ***"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"***. En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución

[1] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).----------

5- Efectivamente, tal y como lo explicó el Ministro preopinante, Dr. Benítez Riera, el escrito de casación presentado por la defensa es prácticamente el mismo escrito de apelación especial. Se deduce perfectamente por la forma en que está redactado el recurso, dirigiendo los agravios directamente a lo resuelto por el tribunal de sentencias y solamente mencionando al tribunal de apelaciones cuando se refiere a que este último "no tuvo en cuenta" ciertos agravios planteados en la apelación especial. La defensa no realizó ningún tipo de análisis de la resolución impugnada, no mencionó cuáles fueron los fundamentos del tribunal de apelaciones para rechazar sus pretensiones y tampoco cuáles fueron las normas procesales o constitucionales violadas por la decisión del órgano revisor.----------

6-En el sentido que antecede, no es posible revisar el recurso presentado por la defensa debido a que se encuentra completamente desprovisto de fundamentos que den a conocer los vicios que pueda contener el fallo dictado por el tribunal de apelación, por lo que corresponde su inadmisibilidad. **ES MI VOTO**.----------

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Comparto la posición asumida por el Ministro Preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplirse con el requisito de fundamentabilidad. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el ***Acuerdo y Sentencia Nº 4 de fecha 6 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.----------***

REMITIR, estos autos al Juzgado competente.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 59 D.